

REGLAMENTO (CEE) N° 3791/87 DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 1987
relativo a la clasificación de las mercancías comprendidas en la partida n° 87.10
del arancel aduanero común .

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, a fin de garantizar la aplicación uniforme del arancel aduanero común, es necesario adoptar las disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de bicicletas de « cross » para niños, formadas por un cuadro cerrado, de tubo metálico, con una altura de 28 cm (distancia entre el eje de pedales y el collar de cierre del sillín equipadas con ruedas de diámetro entre 30 y 50 cm (12 a 20 pulgadas) con bujes y pedales provistos de rodamientos de bolas, caracterizados por su bajo rendimiento;

Considerando que el arancel aduanero común, que constituye el Anexo del Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3529/87 del Consejo ⁽⁴⁾, clasifica en la partida n° 87.10 los velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares), en la partida n° 97.01 los coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetes, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos; que para la clasificación de la mercancía en cuestión pueden tomarse en consideración dichas partidas;

Considerando que las bicicletas consideradas, cuya utilización deportiva precisa de una gran solidez, están construidas como las bicicletas de modelo normal y provistas de rodamientos de bolas;

Considerando que, por aplicación de la nota 1 n) del Capítulo 97, están excluidas de este Capítulo y deben clasificarse, por tanto, en la partida n° 87.10;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las bicicletas de « cross » para niños, formadas por un cuadro cerrado de tubo metálico, con una altura de 28 cm (distancia entre el eje de pedales y el collar de cierre del sillín), equipadas con ruedas de diámetro entre 30 y 50 cm (12 a 20 pulgadas), con bujes y pedales provistos de rodamientos de bolas, caracterizados por su bajo rendimiento, corresponden a la partida del arancel aduanero común :

87.10 Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al octavo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 336 de 26. 11. 1987, p. 3.